



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0612/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ha sido interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las tres decisiones que se describen a continuación:

A. Resolución núm. 446-2011

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). Dicho fallo declaró inadmisibles los recursos de casación que interpuso el señor José Holguín Abréu contra la Sentencia núm. 1069/2010, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago —actuando como tribunal de envío— el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

Según la documentación que obra en el expediente, la referida resolución núm. 446-2011 no fue notificada por medio de acto de alguacil, sino que fue comunicada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al Dr. Augusto Robert Castro y al Lic. Luis Alberto Rosario (representantes legales de José Holguín Abréu) el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011).

B. Sentencia núm. 1069/2010

Esta decisión fue rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010). Dicho fallo desestimó en cuanto al fondo el recurso de apelación que interpuso el señor José Holguín Abréu contra la Sentencia núm. 0173/2009, del tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009).

En el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 1069/2010.

C. Sentencia núm. 173/2009

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión fue emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009). Dicho fallo decidió, entre otros aspectos, declarar al imputado José Holguín Abreu culpable de violar los artículos 147 y 150 del Código Penal, en perjuicio de Fernando Antonio Pérez Grullón, y condenarle a la pena de tres (3) años de reclusión.

En el expediente no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 173/2009.

2. Fundamentos de las sentencias impugnadas

A continuación, los fundamentos respectivos de las referidas tres sentencias objeto de revisión constitucional, a saber:

A. La indicada resolución núm. 446-2011 declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso el señor José Holguín Abreu, fundándose en los siguientes motivos:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido Código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abreu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”.

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de la Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento, como lo es un medio de inadmisión, o las que deniegan la extinción o suspensión de la pena.

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que de la evaluación de los motivos propuestos por el recurrente, en apoyo de su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

B. La referida sentencia núm. 1069/10 se fundamentó, entre otros, en los motivos que se indican a renglón seguido:

[...] el imputado, por intermedio de su defensor, reclama la violación a normas contenidas en el Código Procesal Penal. Sin embargo la querrela y la acusación fueron instrumentadas a la luz del Código de procedimiento Criminal de 1884, por lo que no puede el imputado pretender que esos actos cumplieran con las formalidades de una norma que no se le aplicaba al proceso; por lo que el motivo debe ser desestimado.

El imputado, por intermedio de su defensa técnica, cuestiona en su recurso la prueba pericial. La Corte ha examinado la queja y ha verificado que los tres peritajes fueron realizados por el Instituto Nacional de ciencias Forenses (INACIF) y que los tres peritajes arrojaron la misma conclusión, esto es, que la revocación del testamento contenida en el acto autentico No. 16 de fecha 24 de Octubre del 2002 no fue firmado por AURORA PEREZ GRULLON. El imputado tuvo la oportunidad de cuestionar esas experticias, y si el tribunal de juicio, combinándola con las demás pruebas del caso,

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideró que eran legítimas y tenían la potencia suficiente para ser una de las bases de la sentencia condenatoria, con esa forma de proceder y razonar, el a-quo no cometió ninguna violación a la ley, y la Corte no tiene nada que reprochar con la relación a esas experticias; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.

Mientras la defensa técnica concluía, le advertimos que estaba produciendo conclusiones distintas de las contenidas en la instancia contentiva del recurso de apelación que le fue notificado a la otra parte (como lo ordena el artículo 419 del Código procesal Penal). El defensor argumentó que esas nuevas conclusiones se fundamentaban en los mismos motivos desarrollados en la instancia que contiene la apelación.

Procede rechazar esas nuevas conclusiones por ser violatorias al artículo 418 del Código Procesal Penal y por ser violatorias al debido proceso de ley porque constituyen una sorpresa para la víctima y su abogado. Solo es legítimo producir oralmente conclusiones distintas de las contenidas en la instancia, cuando se trate de asuntos constitucionales, utilizando como fundamento el artículo 400 del Código Procesal Penal, que no es el caso de la especie.[...].

Por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia, la Corte rechaza la totalidad de las conclusiones producidas por el imputado recurrente, por intermedio de su defensa técnica, y acoge las conclusiones producidas por la víctima, por intermedio de su abogado.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. La aludida sentencia núm. 0173/2009 sustentó, esencialmente, su dictamen en los siguientes razonamientos:

CONSIDERANDO: Que en la especie, conforme al criterio del tribunal, en el hecho cometido por el imputado JOSE HOLGUIN ABRÉU, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA, tipificado y sancionado por los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano; veamos: 1. ELEMENTO MATERIAL: La falsedad de una firma. Ha quedado plenamente establecido que la firma que aparece en el Acto Autentico Numero Dieciséis (16) instrumentado en fecha Veinticuatro (24) de octubre del año Dos Mil Dos (2002), por el imputado, en su calidad de Notario Público de los número del Municipio de Moca, contentivo de Revocacion Testamentaria, no corresponde a la señora AURORA PEREZ GRULLON, evidenciándose que dicha firma ha sido imitada, erigiéndose en una firma falsa; que aunque no se ha establecido, que haya sido el propio imputado que de puño y letra la haya imitado, porque no se hizo experticia caligráfica entre la firma del acto y la firma o letras del imputado, pero se trata de un acto autentico de su protocolo, que el ha admitido que lo instrumentó, razón por la cual la imitación o falsedad por lógica debe atribuírsele, [...] 2. ELEMENTO LEGAL: La falsedad de una firma en un acto autentico o escritura publica como lo es, el referido acto, ya que fue instrumentado por un Notario Público, Oficial Público competente para realizar este tipo de acto confirme la Ley NO. 301 sobre Notariado, constituye un crimen que se encuentra legalmente tipificado y sancionado por los articulo 147 y 150 del Código Penal Dominicano; 3. ELEMENTO MORAL: Que tratándose de una firma falsa en un acto autentico o público del protocolo del imputado, en su calidad de Notario

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público, es evidente su intención delictuosa; y 4. ELEMENTO INJUSTO: Que en la especie, nada justifica que el imputado JOSE HOLGUIN ABRÉU, haya falseado la firma de la señora AURORA PEREZ GRULLON, en el referido Acto Autentico.

CONSIDERANDO: Que en la especie, en virtud de que conforme las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, se ha podido establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del imputado, procede declarar al imputado JOSE HOLGUIN ABRÉU, culpable del crimen de FALSEDAD EN ESCRITURA, en violación a los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor FERNANDO ANTONIO PEREZ GRULLON.

CONSIDERANDO: Que en la especie, ha quedado plenamente establecido lo siguiente: 1. Que se ha cometido un hecho criminal de falsedad en escritura, tipificado y sancionado por los artículos 147 y 150 del Código Penal Dominicano; 2. Que el autor material del referido crimen es el imputado JOSE HOLGUIN ABRÉU; 3. Que el crimen de falsedad en escritura cometido por el imputado JOSÉ HOLGUIN ABRÉU, ha sido en perjuicio del señor FERNANDO ANTONIO PÉREZ GRULLON, como consecuencia del hecho, ha sufrido daños morales, ya que situaciones como ésta, atentan contra su dignidad y honradez; como también ha sufrido daños materiales, como el de no poder usufructuar o disponer con plena libertad el terreno que mediante testamento le fue dejado por su hermana, entre otros; y 5. Que es evidente, que por los daños morales y materiales recibidos, el señor FERNANDO ANTONIO PEREZ GRULLON, amerita ser reparado o indemnizado.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional contra las referidas decisiones —Resolución núm. 446-2011, Sentencia núm. 1069/2010 y Sentencia núm. 0173/2009— fue interpuesto por el señor José Holguín Abréu, según la instancia que depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

Mediante esta misma instancia, el impetrante solicitó la suspensión de ejecución de la mencionada sentencia núm. 173/2009, que dictó el Segundo Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009). Este último fallo —tal como se indicó— condenó al señor José Holguín Abréu a tres (3) años de reclusión mayor, por haber sido encontrado culpable de violar los artículos 147 y 150 del Código Penal dominicano¹.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 259-2012, del siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). De igual forma, fueron depositadas en el expediente sendas fotocopias de los oficios núm. 2896 y 2897, ambos del seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), mediante los cuales la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrido, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, el recurso de revisión constitucional interpuesto. De estos dos oficios, solo consta como recibido el núm. 2897, el

¹ Falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, y falsedad en escritura privada.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). Por su parte, la notificación al procurador general de la República fue realizada mediante el Acto núm. 54-12, del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), a requerimiento del recurrente, señor José Holguín Abréu.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Mediante su recurso de revisión constitucional, el señor José Holguín Abréu pretende que se declaren nulas y sin valor o efecto jurídico alguno las tres decisiones anteriormente descritas². Adicionalmente, el recurrente requiere la suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 173/2009. Dicho recurrente fundamenta sus pretensiones anteriormente enunciadas en los siguientes argumentos:

- a. Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no jugó el papel de garante y guardiana de las leyes, la Constitución y los tratados internacionales.

- b. Que invocó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que el aspecto penal se había extinguido, toda vez que la sentencia de primer grado le declaró no culpable de los hechos imputados, y que tal decisión no fue recurrida en apelación por el Ministerio Público.

² A saber: la Resolución núm. 446-2011, dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), y la Sentencia núm. 173/2009, dictada por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que también invocó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que el querellante no procedió, como cuestión prejudicial, a inscribirse en falsedad contra el Acto auténtico núm. 16, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dos (2002).

d. Que igualmente alegó ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que en el juicio de fondo no fue valorada la exclusión probatoria solicitada por el imputado-recurrente, en cuanto a las experticias caligráficas recogidas con inobservancia de las formas y condiciones violatorias de derechos y garantías, como tampoco fueron valoradas las pruebas fotográficas y experticia realizadas a las mismas y a sus negativos, ni las declaraciones de la parte civil y los testigos.

e. Que asimismo adujo ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal y Código Procesal Penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrido, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, presentó su escrito de defensa el nueve (9) de abril de dos mil doce (2012), en el cual alega, en resumen:

a. Que se pronuncie la inadmisibilidad del recurso, toda vez que este fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 53 de la mencionada ley núm. 137-11.

b. Que el recurrente no estableció en su recurso las razones por las que en la especie se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional,

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en el citado artículo 53 y desarrollada en la Sentencia TC/007/12 de este tribunal.

6. Pruebas documentales depositadas

En la especie obran, entre otros, los documentos que se enuncian a renglón seguido:

1. Acto núm. 259-2012, del (7) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notifica al señor Fernando Ant. Pérez Grullón el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que interpuso el señor José Holguín Abréu.
2. Acto núm. 54-12, del trece (13) de marzo de dos mil doce (2012), mediante el cual el señor José Holguín Abréu notifica el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que interpuso al procurador general de la República.
3. Oficios núm. 2896 y 2897, ambos fechados el seis (6) de marzo de dos mil doce (2012), mediante los cuales la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia comunica al señor Fernando Ant. Pérez Grullón el recurso interpuesto.
4. Resolución núm. 446-2011, dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011).
5. Oficio núm. 3122, del diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia informa al Dr. Augusto Robert Castro y al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho que el treinta y

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno (31) de marzo de dos mil once (2011) la Suprema Corte de Justicia dictó una resolución, que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Holguín Abréu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

6. Oficio núm. 3123, del diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia informa al Lic. Luis Leonardo Félix Ramos que el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011) la Suprema Corte de Justicia dictó una resolución que declara inadmisibile el recurso de casación, que interpuso José Holguín Abréu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

7. Fotocopia de constancia manuscrita (sellada con la estampilla de «Moca Correos») en la cual consta una relación de mensajería donde firma Miguelina Rosario (cédula núm. 054-0060361-8) la recepción del Oficio núm. RR140, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), oficio que contiene la comunicación dirigida por la Suprema Corte de Justicia al Dr. Augusto Robert Castro y al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho (en la calle Mella, núm. 24, 1ª planta).

8. Resolución núm. 4039-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).
10. Sentencia núm. 173/2009, dictada por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009).
11. Sentencia núm. 00049/2008, dictada por el Primer Tribunal de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega el veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008).
12. Sentencia núm. 158, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el diecinueve (19) de mayo de dos mil ocho (2008).
13. Sentencia núm. 324, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008).
14. Sentencia núm. 0241-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el cinco (5) de marzo de dos mil nueve (2009).
15. Recurso de casación incoado por el señor José Holguín Abréu contra la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Acto núm. 496/2002, instrumentado el dos (2) de diciembre de dos mil dos (2002), a requerimiento del señor Fernando Ant. Pérez Grullón, mediante el cual se introduce demanda en ejecución testamentaria.
17. Sentencia civil núm. 1302, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el treinta (30) de junio de dos mil tres (2003).
18. Ordenanza núm. 15, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el once (11) de septiembre de dos mil tres (2003).
19. Instancia del veintisiete (27) de mayo de dos mil tres (2003), en solicitud de determinación de herederos de la finada Aurora Pérez Grullón, depositada por el señor Fernando Ant. Pérez Grullón en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.
20. Instancia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil tres (2003), que contiene querrela con constitución en parte civil depositada por el señor Fernando Ant. Pérez Grullón ante el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega.
21. Auto núm. 016, expedido por el juez liquidador de la instrucción del distrito judicial de La Vega el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Interrogatorios varios practicados en distintas fechas a los señores Fernando Ant. Pérez Grullón, José Holguín Abréu, entre otros, ante el juez de instrucción de la segunda circunscripción de La Vega.
23. Escrito del veinte (20) de febrero de dos mil seis (2006), que contiene acusación y solicitud de audiencia para apertura a juicio, depositado por el procurador fiscal adjunto de La Vega en el Tribunal del Departamento Judicial de La Vega.
24. Escrito del treinta (30) de marzo de dos mil siete (2001), que contiene reiteración de querrela con constitución en actor civil, depositada por el señor Fernando Ant. Pérez Grullón en el Primer Tribunal del Departamento Judicial de La Vega.
25. Copia certificada del Acto núm. 11, del veinte (20) de mayo del mil novecientos setenta y dos (1972), del protocolo del notario Lic. Juan Pablo Ramos F.
26. Constancia de inscripción o transcripción de acto auténtico de venta de terreno expedida por la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas el veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003).
27. Revocación testamentaria contenida en el Acto núm. 16, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dos (2002), del protocolo del Dr. José Holguín Abréu.
28. Acto núm. 19, del veintiocho (28) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), del protocolo del Dr. Lorenzo A. Gómez Jiménez.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Resolución s/n que determina herederos, transferencia y acoge testamento, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de julio de dos mil tres (2003).
30. Certificación expedida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008).
31. Certificado de título núm. 128, expedido por el Registro de Títulos de La Vega a favor de la señora Mercedes Grullón Vda. Pérez el dieciocho (18) de mayo de mil novecientos setenta y dos (1972).
32. Extracto de acta de defunción de la señora Mercedes Grullón, expedido por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción del municipio Santiago el dieciséis (16) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).
33. Certificado de Análisis Forense, expedido por la Dirección de Investigaciones Criminales del Departamento de Policía Científica de la Policía Nacional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003).
34. Informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, expedido el diez (10) de marzo de dos mil seis (2006).
35. Sentencia (incidental) núm. 44, emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Extracto de acta de nacimiento del señor Juan Miguel Holguín Sánchez, expedido por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cayetano Germosén, el diecisiete (17) de enero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor José Holguín Abréu fue hallado culpable, en la jurisdicción de primer grado³, de violar las disposiciones de los artículos 147⁴ y 150⁵ del Código Penal dominicano (falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, y falsedad en escritura privada), por lo que fue condenado a tres (3) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Fernando Ant. Pérez Grullón. Dicha condena fue ratificada en apelación⁶. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación incoado contra este último fallo mediante la Resolución núm. 446-2011, que fue impugnada en revisión constitucional por el recurrente ante este tribunal constitucional, junto a las dos mencionadas sentencias rendidas

³ Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de octubre de 2009.

⁴ «147.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos».

⁵ «Art. 150.- Se impondrá la pena de reclusión a todo individuo que, por uno de los medios expresados en el artículo 147, cometa falsedad en escritura privada».

⁶ Sentencia núm. 1069/2010, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2010.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente en relación con el caso durante el proceso⁷. El recurrente solicitó igualmente la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0173/2009, dictada por la jurisdicción de primer grado.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada por el señor José Holguín, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Tal como hemos expresado, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra las tres (3) referidas sentencias que fueron dictadas a lo largo del proceso judicial que nos ocupa. Para una mejor comprensión de la argumentación que sigue, primero abordaremos, conjuntamente, a las aludidas sentencias núm. 1069/2010 y 0173/2009 (A), antes de enfocar nuestra atención en la Resolución núm. 446-2011, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (B).

A. Sentencias núm. 1069/2010 y 0173/2009

⁷ Se trata, como hemos indicado, de las Sentencias núm. 1069/2010 y 0173/2009, rendidas previamente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a estas dos decisiones, este tribunal tiene a bien externar las siguientes observaciones:

a. Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —al amparo de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11—, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión del proceso; es decir, que solo podrá controlar la constitucionalidad de esa última actuación —y no las anteriores—, en el supuesto de que el recurso se estime admisible, tal como dictaminó mediante Sentencia TC/0121/13⁸, señalando que:

*[...] las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y validas sentencias previas a la última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer grado o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones [...]*⁹.

⁸ Del 4 de julio de 2013.

⁹ Énfasis nuestro.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. De igual manera, este colegiado puntualizó en esta decisión que la norma transcrita encuentra su fundamento en la circunstancia de que el Tribunal Constitucional *no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos*. Esta línea de argumentación concluye afirmando, categóricamente, que el “indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum*¹⁰ a la revisión constitucional”.

c. En cuanto a su vertiente material, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial¹¹ y de otros órganos jurisdiccionales¹², siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. En ese contexto, cabe, en consecuencia, afirmar que el Tribunal Constitucional no puede conocer el fondo de la referida sentencia núm. 1069/2010¹³ ni tampoco el de la mencionada sentencia núm. 0173/2009¹⁴, so pena de incurrir en violación del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar el principio de seguridad jurídica de la parte recurrida¹⁵.

B. Resolución núm. 446/2011, de la Suprema Corte de Justicia

¹⁰ De un salto.

¹¹ TC/0053/12, TC/0060/12.

¹² v.g. Tribunal Superior Electoral

¹³ Dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

¹⁴ Rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

¹⁵ TC/0063/12, TC/0091/15, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal constitucional estima, además, que el recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 446/2011 resulta inadmisibles en vista de los siguientes argumentos:

- a. Por disposición conjunta de los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida ley núm. 137-11, este tribunal tiene competencia para revisar sentencias rendidas en atribuciones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- b. La mencionada resolución núm. 446-2011, objeto de revisión constitucional en la especie, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011). El señor José Holguín tuvo conocimiento de dicha resolución el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011) —según la documentación que obra en el expediente—, e interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).
- c. La admisibilidad de los recursos de revisión de sentencias firmes se rigen por el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que reza: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Este plazo se estima de naturaleza perentoria —es decir, improrrogable— y, además, franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15¹⁶.

¹⁶ TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El cómputo de los días transcurridos entre la fecha del conocimiento de la Resolución núm. 446-2011 por parte del recurrente —veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011)— y la fecha en que interpuso su recurso de revisión constitucional —dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012)— arroja un total de ciento trece (113) días. De este cotejo cronológico se infiere, por tanto, que el señor José Holguín interpuso el recurso infringiendo la preceptiva anteriormente citada, que tajantemente dispone que el vencimiento del plazo para su ejercicio no puede exceder treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. En vista de estas consideraciones, estimamos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibles por extemporaneidad.

e. Conviene igualmente destacar, por otra parte, que, como se ha indicado, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en la oficina de sus abogados, quienes asumieron su representación tanto en el proceso ordinario como en el presente recurso de revisión constitucional, contexto en el que resulta aplicable el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0217/14, que reza:

[...] Los abogados del recurrente fueron los mismos tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente. Lejos de un agravio, lo que se evidencia en la especie es una falta, atribuible tanto al recurrente como a su abogada, al no interponer el recurso en el plazo previsto por la ley [...] ¹⁷.

¹⁷ Conviene observar, en este sentido, que el precedente anterior establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0034/13 no resulta aplicable en la especie. En efecto, en este último caso el Tribunal Constitucional observó, de una parte, que la notificación de la sentencia de amparo fue efectuada en el bufete de los abogados del recurrente en revisión (y no en el domicilio de este último); y, de otra parte, que dichos abogados eran distintos de los que lo representaron en la acción de amparo. Por tanto, la notificación

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por último, a la luz de los precedentes razonamientos, consideramos innecesario examinar la solicitud de suspensión de ejecución de la especie que ha sometido el mismo recurrente contra la mencionada sentencia núm. 0173/2009. En efecto, habiendo optado por inadmitir el recurso de revisión constitucional de cuya suerte depende la indicada petición de suspensión, se impone declarar la improcedencia de esta última —por devenir sin objeto e interés jurídico—, sin necesidad de hacerlo constar más adelante en el dispositivo de la presente sentencia, solución que se adopta siguiendo la política jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional en relación con casos análogos en múltiples oportunidades¹⁸.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

efectuada en esas circunstancias resultaba nula, en vista de que afectó el derecho a la defensa y el debido proceso del recurrente, al tenor del artículo 69 de la Constitución: «No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69 [...]».

¹⁸ Entre otras sentencias, véanse: TC/0040/14, TC/0006/14, TC/0174/13, TC/0121/13, TC/0120/13, TC/0097/13, TC/0092/13, TC/0072/13, TC/0059/13, TC/0051/13, TC/0011/13.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, en virtud de la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); la Sentencia núm. 1069/2010, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), y contra la Sentencia núm. 0173/2009, rendida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, del cuatro (4) de julio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Holguín Abréu; y a la parte recurrida, señor Fernando Ant. Pérez Grullón, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión marcada con el número TC/00 /15 de fecha () de diciembre de dos mil quince (2015). Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance del voto disidente

Nuestra discrepancia del criterio mayoritario del pleno del tribunal, está circunscrita a la cuestión relativa a la inadmisibilidad por motivo de caducidad del recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Resolución No. 446-2011 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2011, en atribuciones de Corte de Casación, tomando en cuenta el plazo exigido en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamento del voto disidente

La presente sentencia declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional interpuesto por José Holguín Abreu contra la Resolución No. 446-2011 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2011, bajo el criterio de que, presuntamente, la citada resolución fue notificada mediante Oficio RR140 dirigido por la Secretaria General de dicha Suprema Corte, al Dr. Augusto Roberto Castro y al Lic. Luis Alberto Rosario (abogados representantes y apoderados del hoy recurrente, José Holguín Abreu) en fecha 27 de septiembre de 2011, fecha a partir de la cual, ha sido contado el plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional, cuya instancia fue depositada el 18 de enero de 2012.

Hemos podido constatar que la presunta notificación de la referida Resolución No. 446-2011, que reposa en el expediente depositado ante este Tribunal Constitucional, es un documento manuscrito, es decir no se trata propiamente de una notificación oficial, tal como se sostiene en la presente sentencia, el mismo no es efectuado por un alguacil, el cual es el ministerial legitimado para la notificación de actos como los de la especie; tampoco se verifica en el documento, alguna referencia o sello de la Suprema Corte de Justicia, órgano del cual emanó la sentencia impugnada y que tiene la facultad de notificar sus decisiones a las partes involucradas en el proceso.

Es decir, la presunta notificación que ha sido validada por la mayoría del pleno, es un documento que carece de autenticidad y cuya procedencia se desconoce, toda vez que, allí, de manera manuscrita, solo se hace mención del Oficio RR140, de los nombres de los abogados del recurrente y de la señora Miguelina Rosario, datos que

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abreu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se muestran aislados unos de otros, sin destacar la finalidad de dicha comunicación, sin tratarse de un papel timbrado, donde no se identifica el emisor ni el receptor del mismo; sellada en su centro con una estampilla de “Moca Correos”; se trata de una fotostática, no de una comunicación en original ni tampoco de un Oficio, tal como aduce la presente sentencia.

No obstante, en casos en los cuales no existe constancia de notificación de la decisión recurrida en revisión constitucional, este Tribunal, en sus atribuciones oficiosas, solicita a la jurisdicción de la cual emanó la sentencia, vía Secretaría General, la notificación que le fuere realizada al recurrido, en aras de proteger su derecho de defensa; en este sentido, mediante comunicación SGTC-1215-2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, este Tribunal Constitucional solicitó a la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *“que nos sea expedida una certificación, en relación al expediente número 2011-513 relativo a la resolución número 446-2011, de fecha 31 de marzo de 2011, dictada por las Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la cual conste la fecha cuando se le ha notificado o dado aviso de la resolución antes descrita a José Holguín Abreu, en su domicilio real. Asimismo, que se nos expida una copia de la constancia de la notificación antes indicada”*.

Pedimento que nunca fue contestado por parte de la Suprema Corte de Justicia a la Secretaría General de este Tribunal, no obstante haber sido acusado como recibido por la Secretaria General de dicha Suprema Corte, en fecha 18 de diciembre de 2012.

El artículo 54 numeral 1 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estatuye que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dicta la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la*

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia”. Como se observa, el punto de partida del plazo de treinta (30) días para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, se empieza a computar a partir de un hecho procesal: la notificación de la decisión judicial rendida.

La inadmisibilidad relativa a la caducidad del recurso resulta ser una sanción procesal, que surge a raíz del incumplimiento de la norma por parte del recurrente, es por esto que la notificación no se presume, sino que dicha inadmisibilidad debe ser dispuesta luego de existir constancia de la fecha del acto legítimo, contentivo de notificación de la decisión cuya en revisión constitucional se procura.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, sobre la base del principio de que *“nadie se excluye a sí mismo”*, que *los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso (Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 11 de febrero del año 2009).* Criterio fijado en la sentencia No. 59, Ter., Oct. 1998, B.J. 1055 y ratificado posteriormente en sentencia de fecha 27 de abril del año 2011 B.J. NO. 1205.

En este tenor, al asumir la presente sentencia, que el hoy recurrente tenía conocimiento de la decisión recurrida, sin existir en el expediente constancia de la autenticidad de un acto de notificación de la misma, transgrede el derecho fundamental a un debido proceso, del cual es titular el recurrente, pues para este no ha iniciado el plazo de 30 días dispuesto en la norma de procedimiento

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, que estatuye que dicho plazo se computa a partir de que la decisión le sea notificada mediante acto de alguacil. Cualquier otra interpretación, como al efecto hace la presente decisión, resulta ser desfavorable para el recurrente y violatoria del principio *indubio pro homine*, estatuido en el artículo 74 numeral 4 de la Constitución de la República, el cual dispone que: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos.*

Además, el artículo 29 del Pacto de San José de 1969, contenido del catálogo de derechos humanos de todo el sistema interamericano establece: “*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados*”.

El artículo 7 numeral 5 de la Ley 137-11, configura por su parte, el principio de favorabilidad, el cual dispone que “*la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (...) Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*”

Este principio pro-homine o de favorabilidad, como le denomina la prealudida Ley No. 137-11, constituye una obligación procesal de todo juez o tribunal dominicano,

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo el Tribunal Constitucional; órgano llamado no sólo a garantizar la Constitución, sino a proteger sobretodo los derechos fundamentales, en el caso en concreto, el derecho de defensa.

Es en este sentido, que la interpretación más favorable es la aplicación del artículo 54 numeral 1 de la Ley No.137-11, que es la que rige el procedimiento de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

El hecho de interpretar, en la sentencia a la cual se corresponde este voto disidente, que una actuación procesal del recurrente, como lo es el ejercicio de un recurso de revisión civil y sin constar en el expediente notificación auténtica y veraz de la sentencia recurrida a su persona, como el punto de partida de un plazo que terminó perjudicando a éste en cuanto a su derecho fundamental al recurso (*Arts. 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución de la República*), implica necesariamente adoptar una decisión que afecta al titular de un derecho, lo que contraviene la obligación judicial de interpretar los derechos en beneficio de su titular.

A tal efecto, al no existir en el expediente un documento con validez, respecto a la notificación de la Resolución No. 446-2011 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de marzo de 2011 y visto que la parte contraria no ha aportado ninguna prueba que evidencie la misma, corresponde la admisibilidad del presente recurso en cuanto al fondo, por cumplir con los requisitos exigidos por el legislador conforme lo disponen los artículos 53 y siguientes de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, José Holguín Abreu, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, que dictaron en Cámara de Consejo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2011; b) la Sentencia núm. 1069/2010, que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2010; y c) la Sentencia núm. 173/2009, que emitió el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de octubre de 2009.

2. El Tribunal Constitucional decidió inadmitir, por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución núm. 446-2011, que dictaron en Cámara de Consejo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2011. Asimismo, este Colegiado indicó que el recurso de revisión interpuesto contra de la Sentencia núm. 1069/2010, que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2010 y de la Sentencia núm. 173/2009, que emitió el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de octubre de 2009, por igual resulta inadmisibles, por entender que dichas sentencias no son susceptibles de ser recurridas en revisión.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abreu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe ser inadmitido, como ha planteado la mayoría de este colegiado; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley No. 137-11, como explicaremos más adelante, para determinar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la Sentencia núm. 1069/2010, que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2010 y a la Sentencia núm. 173/2009, que emitió el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de octubre de 2009.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*”¹⁹ (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”²⁰. Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”²¹ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”²², sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”²³. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

¹⁹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

²⁰ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

²¹ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

²² *Ibíd.*

²³ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”²⁴: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español²⁵, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española²⁶.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

²⁵ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

²⁶ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de*

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”²⁷.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”²⁸.**

15. A forma de ejemplo señala que “*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente*”²⁹. Asimismo dice que una sentencia “*llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente*”³⁰.

¹⁶. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados*”³¹

²⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

II. SOBRE EL CASO CONCRETO.

24. En la especie, como hemos precisado previamente, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional en contra de todas las sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de la litis que origina el presente caso. En cuanto a la Resolución núm. 446-2011, que dictaron en Cámara de Consejo las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional determinó que el recurso resultaba ser inadmisibile dada su extemporaneidad.

25. Por otro lado, en cuanto a la Sentencia núm. 1069/2010, que dictó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2010, y a la Sentencia núm. 173/2009, que emitió el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de octubre de 2009, este Colegiado determinó que el recurso de revisión resultaba ser inadmisibile en razón de que esas sentencias no eran susceptibles de ser atacadas por dicho

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, en razón de que esas sentencias no tenían el carácter de cosa juzgada. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que el recurso de revisión interpuesto contra dichas sentencias resulta inadmisibles, en vista de que:

a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada —al amparo de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11—, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión del proceso; es decir, que solo podrá controlar la constitucionalidad de esa última actuación —y no las anteriores—, en el supuesto de que el recurso se estime admisible, tal como dictaminó mediante Sentencia TC/0121/13, señalando que:

[...] las actuaciones jurisdiccionales se retrotraen al momento inmediatamente anterior al fallo afectado de nulidad, de forma que se coloca a la jurisdicción emisora de la decisión en condiciones de tutelar o subsanar la vulneración imputada por el recurrente y comprobada por el Tribunal Constitucional. Consecuentemente, este último no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y validas sentencias previas a la última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer grado o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones [...] .

26. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos, del todo, las motivaciones dadas por el Pleno del Tribunal Constitucional para declarar inadmisibile el recurso de revisión con relación a las sentencias de primer grado y segundo grado. Específicamente, nos referimos a la afirmación –que consideramos incorrecta–, de que el Tribunal Constitucional «*no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y validas sentencias previas a la última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer grado o segundo grado de jurisdicción*».

27. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 137-11, sí es posible que el Tribunal Constitucional conozca sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado o bien en segundo grado, siempre que hayan sido dictadas en única o última instancia, según corresponda y bajo el escenario que la casación –como vía recursiva extraordinaria– esté cerrada. Lo anterior es lo que habrá que considerar para verificar el cumplimiento o no de este requisito de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

28. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso interpuesto con relación a todas las sentencias; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional no debió indicar que una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional distinto a la Suprema Corte de Justicia, no puede

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«*jamás*» ser recurrida en revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, atendiendo a los razonamientos que hemos expuesto en los párrafos precedentes.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, al día uno (1) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO DISIDENTE MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso se contrae a que el señor José Holguín Abreu fue hallado culpable de violar las disposiciones de los artículos 147 y 150 del Código Penal dominicano (falsedad en escritura pública o auténtica, de comercio o de banco, y falsedad en escritura privada), por lo que fue condenado a tres años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos a favor del señor Fernando Ant. Pérez Grullón. Dicha condena fue ratificada en apelación. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado contra la sentencia de segundo grado, mediante Resolución núm.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abreu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

446-2011, la cual fue impugnada en revisión ante este Tribunal Constitucional, conjuntamente con las sentencias rendidas previamente con relación al caso de que se trata³². El recurrente solicitó igualmente la suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0173/2009 dictada por la jurisdicción de primer grado.

II. Motivos del voto disidente

2.1. En la especie, el consenso de jueces ha dispuesto declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Holguín Abreu contra las Sentencias núms. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), 173/2009 dictada por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009), y la Resolución núm. 446-2011 del 31 de marzo de 2011, dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 173/2009 emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 3 de octubre de 2009, con relación a las dos primeras por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos por el artículo 53 de la Ley 137-11 y 277 de la Constitución del 2010, y respecto a la 446-2011, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley.

2.2. A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría solo en relación con la referida Resolución núm. 446-2011.

³²Sentencias núms. 1069/2010 y 0173/2009 rendidas previamente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abreu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Respecto al recurso de revisión incoado contra Resolución núm. 446-2011, esta sede fundamentó el motivo de su inadmisión en los siguientes alegatos:

d) *El cómputo de los días transcurridos entre la fecha del conocimiento de la Resolución núm. 446-2011 por parte del recurrente -27 de septiembre de 2011- y la fecha en que interpuso su recurso de revisión --18 de enero de 2012- arroja un total de ciento trece (113) días. De este cotejo cronológico se infiere, por tanto, que el señor José Holguín interpuso el recurso infringiendo preceptiva anteriormente citada, que tajantemente dispone que el vencimiento del plazo para su ejercicio no puede exceder treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. En vista de estas consideraciones, estimamos que el recurso de revisión constitucional jurisdiccional que nos ocupa resulta inadmisibles por extemporaneidad.*

e) *Conviene igualmente destacar, por otra parte, que, como se ha indicado, la sentencia recurrida fue notificada al recurrente en la oficina de sus abogados, quienes asumieron su representación tanto en el proceso ordinario como en el presente recurso de revisión constitucional, contexto en el que resulta aplicable el precedente sentado por este colegiado en la Sentencia TC/0217/14.*

f) *Por último, a la luz de los anteriores razonamientos, consideramos innecesario examinar la aludida demanda en suspensión de ejecutoriedad de la especie que ha sometido el mismo recurrente contra la mencionada Resolución 446-2011. En efecto, habiendo optado por inadmitir el recurso de revisión de cuya suerte depende la indicada petición de suspensión, se impone declarar la improcedencia de esta última —por devenir sin objeto e interés jurídico—, sin necesidad de hacerlo constar más adelante en el dispositivo de la presente sentencia; solución que se adopta siguiendo la política jurisprudencial adoptada por el Tribunal Constitucional con relación a casos análogos en múltiples oportunidades.*

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Resulta imperativo para todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comprobar si se ha dado cumplimiento a la exigencia que contiene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que:

«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

2.4. Sobre el plazo previsto en el referido artículo 54.1 el Tribunal Constitucional ha establecido que debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “*El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio*”³³, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario.

2.5. En la especie, este Tribunal ha podido comprobar que el recurso fue interpuesto por los abogados del señor José Holguín Abreu fuera del plazo establecido por la ley, específicamente, ciento trece (113) días después de haberse producido la notificación de la decisión impugnada. En consecuencia, este colegiado estimó que el recurso de que se trata resultaba inadmisibles por extemporáneo.

III. Motivos de nuestra discrepancia.

³³ TC/0145/15

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abreu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. En la presente sentencia, tal y como adelantamos en el punto anterior, el consenso justifica la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en que el mismo es extemporáneo dada la razón de que fue interpuesto por el señor José Holguín Abreu, ciento trece (113) días después de haberse producido la notificación de la decisión impugnada en la oficina de sus representantes legales.

3.2. La suscrita no comparte la presente decisión, en razón de que en el presente caso se puede constatar que la documentación utilizada por el consenso a los fines tomar como punto de inicio el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, lo constituye una fotocopia de constancia manuscrita, sellada con la estampilla de «Moca Correos», en la cual consta una relación de mensajería donde firma la recepción del oficio RR140 que el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), Miguelina Rosario (cédula núm. 054-0060361-8), a través del cual recibió una comunicación dirigida por la Suprema Corte de Justicia al Dr. Augusto Robert Castro y al Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, representantes legales del accionante.

IV. Sobre los requisitos de la notificación de la sentencia en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo a lo que señala el artículo 54.1 de la ley 137-2011

4.1. Al respecto de los requisitos de la notificación debemos precisar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal que dictó la sentencia recurrida notifique formalmente la sentencia en resguardo de

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abreu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de la decisión jurisdiccional, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación

4.2. Es por ello que para que la notificación surta el efecto dado por el legislador la misma debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2.- Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3.-Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición

4.3. En ese orden de ideas, la suscrita sostiene que en el presente caso no existe un proceso de notificación válida capaz de dar inicio al cómputo del plazo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley No 137-11, en razón de que la misma se produjo en un

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manuscrito, sellado con la estampilla de «Moca Correos», en el cual consta una relación de mensajería, que no cumple con los requisitos exigidos a tales fines.

4.4. La referida fotocopia de un manuscrito, con sello de «Moca Correos» no garantiza la recepción del acto que se ha querido notificar, pues no se menciona la sentencia atacada y mucho menos este manuscrito es un documento que hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, máxime cuando no ha sido realizado por un funcionario con calidad para revestir estos actos de veracidad.

4.5. Así las cosas, no se cumple con los principios precedentemente aludidos, por lo que esta situación le ha causado un perjuicio al recurrente, por cuanto tal omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

4.6. Finalmente, consideramos que en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia núm. 446-2011 del 31 de marzo de 2011, dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que la misma no le ha sido notificada a la parte recurrente el señor José Holguín Abreu, con lo cual se ha incumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11,

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abreu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2012-0003, relativo, de una parte: A) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor José Holguín Abréu contra las siguientes tres decisiones: a) la Resolución núm. 446-2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011); b) la Sentencia núm. 1069/2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010); y c) la Sentencia núm. 173/2009, emitida por el Segundo Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el tres (3) de octubre de dos mil nueve (2009); y B) de otra parte, a la solicitud de suspensión de ejecución de la indicada sentencia núm. 173/2009.